

MODIFICAN EL “REGLAMENTO DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO NO AUTORIZADAS A OPERAR CON RECURSOS DEL PUBLICO”.

RESOLUCIÓN SBS N° 621-2003.

Lima, 20 de mayo del 2003.

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA Y SEGUROS

CONSIDERANDO:

Que, en uso de las facultades establecidas en los numerales 7 y 9 del artículo 349°, así como en la Vigésimo Cuarta Disposición Final y complementaria de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros – Ley N° 26702, mediante Resolución SBS N° 540-99 de fecha 15 de junio de 1999, se aprobó el “Reglamento de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a operar con recursos del público”.

Que, mediante Resolución de fecha 15 de octubre de 2002 de la Sala de Derecho Constitucional y social de la Corte Suprema de Justicia de la República, se han declarado inaplicables, con efectos generales, total o parcialmente, determinados artículos del citado reglamento;

Que, es necesario efectuar modificaciones al “Reglamento de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a operar con recursos del público”, a efectos de adecuarlo a la sentencia mencionada en el considerando anterior; y,

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Banca y de Asesoría Jurídica, así como por la Gerencia de Estudios Económicos, y en uso de las facultades establecidas en los numerales 7 y 9 del artículo 349°, así como en la Vigésimo Cuarta Disposición final y Complementaria de la citada Ley General;

RESUELVE :

Artículo Primero.- Derogar el literal l) del artículo 39°, artículos 29° al 32°, artículos 49° al 53°, el artículo 60° y la Octava Disposición Transitoria del “Reglamento de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a operar con recursos del público” aprobado mediante Resolución SBS N° 540-99, y sustituir los artículos 3°, 4°, 5°, 11°, 14°, 18°, 21° y 57° del citado Reglamento, conforme a los textos que se indica a continuación:

Artículo 3°.- Inscripción

Las Cooperativas podrán operar válidamente sólo después de su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas, estando sujeto a los procedimientos y normas de constitución e inscripción señaladas en la Ley.

Las cooperativas deberán comunicar a la Federación su inscripción en los Registros Públicos, en un plazo no mayor de quince (15) días de realizada, acompañando copia certificada del acta de constitución y aprobación de su estatuto, y la constancia de inscripción.

Artículo 4°.- Estatutos.

Las modificaciones al estatuto de las cooperativas se deben realizar conforme a lo dispuesto en el artículo 13° de la Ley, debiendo las cooperativas comunicar dichas modificaciones a la Federación, en un plazo no mayor de quince (15) días de efectuada la inscripción, para lo cual adjuntarán copia certificada del acta en la que conste la modificación de estatuto y la respectiva constancia de inscripción.

Artículo 5°.- Operaciones y servicios autorizados.

Las Cooperativas solo pueden operar válidamente con sus asociados, estando facultadas a realizar, conforme a la naturaleza del tipo de Cooperativas señalado en el numeral 2.11 del artículo 7° de la Ley, las siguientes operaciones:

- a) Recibir depósitos de sus asociados.
- b) Otorgar a sus asociados créditos directos con arreglo a las condiciones que señale el respectivo reglamento de créditos de la Cooperativa.
- c) Otorgar avales y fianzas a sus asociados, a plazo y monto determinados.
- d) Adquirir, conservar y vender acciones y bonos que tengan cotización en bolsa, emitidos por sociedades anónimas establecidas en el país, así como certificados de participación en Fondos Mutuos y Fondos de Inversión. Asimismo podrá ser socia de otras cooperativas, así como adquirir acciones o participaciones en sociedades que tengan por objeto brindar servicios a sus asociados o tengan compatibilidad con su objeto social, no siendo necesario en estos casos que las acciones o participaciones se encuentren cotizadas en bolsa.
- e) Recibir líneas de créditos de entidades nacionales o extranjeras.
- f) Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para el desarrollo de sus actividades.
- g) Efectuar operaciones de crédito con otras cooperativas o empresas del sistema financiero.
- h) Brindar servicios de caja y tesorería a sus asociados.
- i) Efectuar depósitos en instituciones financieras o en otras entidades del sistema cooperativo de ahorro y crédito de las cuales sean asociadas.

Asimismo, las cooperativas podrán realizar otras operaciones y servicios diferentes a las operaciones propias del tipo de cooperativa antes señalado, a condición que éstas sean sólo actividades accesorias o complementarias y se realicen en los términos establecidos en el numeral 9 del artículo 8° de la Ley, sin que ello signifique el cambio del tipo u objeto social de la Cooperativa.

Artículo 11°.- Impedimentos.

No pueden ejercer las funciones de dirigentes o directivos ni de gerentes de las cooperativas, aquellos que se encuentran incurso en los impedimentos señalados en el numeral 3 del artículo 33° de la Ley.

Asimismo conforme lo señalado en el numeral 8 de la Vigésima Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, no podrán ser elegidos ni nombrados directivos y funcionarios, respectivamente, de las cooperativas y centrales de cooperativas de ahorro y crédito, quienes hubieren sido encontrados responsables administrativa o penalmente por actos de mala gestión.

Artículo 14°.- Adecuado ejercicio de atribuciones.

LA Asamblea, en uso de la atribución señalada en el numeral 1 del artículo 27° de la Ley y para el adecuado cumplimiento de la responsabilidad que le asigne el numeral 2 de la

Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, es responsable de que los estatutos de la Cooperativa contengan disposiciones para el adecuado ejercicio de las atribuciones de los miembros de los Consejos, racionalidad en la asignación de dietas, quórum, periodicidad de las sesiones y demás aspectos señalados en el artículo 33° de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 18°.- Consejo de Vigilancia.

Para el adecuado cumplimiento de la función de control señalada en el numeral 2 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y complementaria de la Ley General, así como de las atribuciones de fiscalización señaladas en el numeral 7 del artículo 31° de la Ley, relacionada con la facultad de disponer auditorías, el Consejo de Vigilancia es responsable de la adecuada implementación de cifras auditorías, tomando en consideración las normas emitidas sobre la materia por la Superintendencia.

Artículo 21°.- Capital y Aportes.

El capital social de las cooperativas se constituye con las aportaciones de los asociados. El capital social inicial y la suma mínima que un socio debe pagar a la cuenta de aportaciones que suscriba, lo señala el estatuto de la cooperativa. Dicha suma mínima podrá considerar las características de capital variable y derecho de retiro del socio establecidas en el numeral 2.5 del artículo 5° y artículos 23° y 38° de la Ley.

El documento utilizado para acreditar los aportes de los asociados, deberá contener una descripción de la naturaleza de los mismos, diferenciándola claramente de los depósitos de los asociados.

Artículo 57°.- Equipo de Supervisión.

La Federación debe adoptar las medidas necesarias para realizar en forma independiente y eficiente la función de Supervisión que le asigne el numeral 3 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General. Dicha función debe ser ejercida por una unidad organizacional debidamente diferenciada que cuente con los profesionales idóneos para el desarrollo de dicha función, así como con la infraestructura y recursos que establezca el órgano competente de la Federación conforme a su Estatuto.

El encargado de la citada unidad organizacional y el personal del equipo de supervisión a cargo de éste deben ser personal que reúnan condiciones de idoneidad profesional y moral, así como tener experiencia adecuada para el desarrollo de dichas funciones.

La designación y remoción del encargado de dicha unidad debe ser comunicada por la Superintendencia dentro de los cinco días posteriores de su ocurrencia, adjuntando el correspondiente curriculum vitae en el caso de designación, así como indicando las razones que sustenten la separación en el caso de remoción.”

Artículo Segundo.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN JOSE MARTHANS LEON
Superintendencia de Banca y Seguros.